

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel XI

MARÍA DE LOS ÁNGELES
VILLARRUBIA RUÍZ
Recurrida

v.

EMERALD HOLDINGS, LLC y
OTROS
Peticionarios

KLCE202300558

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Aguadilla

Caso Núm.
AU2020CV00428

Sobre:
Ley General de
Corporaciones de
Puerto Rico,
Incumplimiento de
Contrato, Dolo,
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, el Juez Adames Soto y la Jueza Martínez Cordero

Adames Soto, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2023.

Comparece ante nosotros Emerald Holdings, LLC (Emerald o peticionario), y nos solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (TPI), el 17 de abril de 2023. Mediante esta, el foro primario determinó que una vista sobre aseguramiento de sentencia previamente pautada en este caso, no tenía el propósito de tomar una determinación final que pudiera afectar el interés de personas ausentes, sino el de evaluar la procedencia de un remedio provisional. Por lo cual, ordenó la continuación de los procedimientos, en los términos previstos.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se *deniega* la expedición del auto de *certiorari*.

I. Resumen del tracto procesal

El 13 de diciembre de 2020, la señora María de los Ángeles Villarrubia Ruiz (señora Villarrubia Ruiz o recurrida) presentó *Demanda* sobre incumplimiento de contrato, dolo, daños y perjuicios.

En respuesta, y luego de que aconteciera una enmienda a demanda, el 14 de abril de 2022, el peticionario presentó *Contestación a la Segunda Demanda Enmendada*. Luego de admitir y negar ciertas alegaciones, en lo pertinente, alegó como defensas afirmativas que la *Demanda* dejó de exponer una reclamación que justificara la concesión de un derecho en ley, **falta de parte indispensable**, la causa de acción prescrita, cosa juzgada, impedimento colateral por sentencia, falta de legitimación activa, entre otras.

Superados varios trámites procesales, no pertinentes para dirimir la controversia ante nuestra consideración, el 6 de junio de 2022, la recurrida presentó *Solicitud Urgente de Remedio en Aseguramiento de Sentencia*. En esencia, solicitó que el TPI emitiera una orden para que se consignara en el Tribunal \$166.000.00 recibidos o por recibirse, como parte de la solicitud de remedios contenida en la demanda, perteneciente a Health Herb, y/o este se abstenga de realizar cualquier desembolso adicional de los dineros pertenecientes a Health Herb, y/o cualquier gestión que conllevara el menoscabo de la participación y/o la inversión de la recurrida. Consecuentemente, solicitó que se señalara una vista para atender tal petición.

Así las cosas, el 7 de junio de 2022, Emerald presentó *Oposición a "Solicitud urgente de Remedio en Aseguramiento de Sentencia"*. Señaló que la compañía Health Herb Medical, LLC. no había sido traída al litigio, a pesar de ser una parte indispensable. Ante ello, argumentó que al determinar un aseguramiento de sentencia sobre participaciones de

miembros que no están en el litigio, se le estaría privando de su propiedad sin notificación u oportunidad de ser oídas.

Tras varios incidentes procesales, el 17 de abril de 2023, el TPI emitió *Resolución* ordenando la continuación de los procedimientos y señalando la vista de aseguramiento de sentencia solicitada por la recurrida.

En desacuerdo, Emerald presentó el recurso de *certiorari* que está ante nuestra consideración, imputándole al TPI la comisión del siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar a la moción presentada por la parte demandada argumentando que no se podía atender la vista de aseguramiento de sentencia por faltar partes indispensables, indicando el TPI en su determinación, “que la celebración de la vista sobre aseguramiento de sentencia no tenía el propósito de tomar una determinación final que pudiera afectar el interés de personas ausentes sino el de evaluar la procedencia de un remedio provisional, en cuyo caso, solo se requiere la presencia de las partes en el pleito”, cuando ese propio argumento de requerir la presencia de las partes, confirma la solicitud de los demandados de no poder atender la vista en aseguramiento de sentencia, ante la ausencia de partes indispensables.

Por su parte, el 2 de junio de 2023, la recurrida presentó *Oposición a Certiorari*. Más adelante, el 29 de junio de 2023, el peticionario presentó *Urgente Moción Sobre Paralización de Vista Sobre Aseguramiento de Sentencia Fechada para el 13 de julio de 2023*.

Contando con la comparecencia de ambas partes, procedemos a exponer la normativa jurídica aplicable.

II. Exposición de Derecho

A. Certiorari

El auto de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance*, 205 DPR 163, 174 (2020); *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 710 (2019); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC.*, 194 DPR 723, 728

(2016). Es, en esencia, un recurso extraordinario mediante el cual se solicita al tribunal de superior jerarquía la corrección de un error cometido por el tribunal inferior. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal, y encuentra su característica distintiva, precisamente, en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction*, supra, pág. 711. El concepto discreción implica la facultad de elegir entre diversas opciones. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012). Claro, la discreción judicial no es irrestricta y ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction*, supra, págs. 711-712; *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52, establece que el recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo la Regla 56 (Remedios Provisionales) y la Regla 57 (*Injunction*) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo y; (3) por vía de excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

En virtud de lo anterior, para poder ejercitar debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso, primeramente, debemos determinar si el asunto del cual se recurre se encuentra dentro de alguna de las materias

contempladas en la Regla 52.1, *supra*. De ser así, entonces procede evaluar si a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40¹ de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, se justifica nuestra intervención. Con todo, se ha de considerar que ninguno de los criterios contenidos en la Regla 40 citada, es determinante por sí solo para el ejercicio de nuestra jurisdicción. *García v. Padró*, *supra*.

En este ejercicio, nuestro máximo foro ha expresado que un tribunal apelativo no intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales de un tribunal sentenciador en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 78-79 (2001). Cónsono con esto, el mismo alto foro ha advertido que nuestro ordenamiento jurídico desfavorece la revisión de las determinaciones interlocutorias. *Medina Nazario v. Mcneil Healthcare LLC*, *supra*, pág. 730. Además, en su mayor parte, las determinaciones interlocutorias pueden esperar hasta la conclusión final del caso para ser revisadas en apelación, conjuntamente con la sentencia dictada en el pleito. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*, pág. 336.

Por último, conviene enfatizar en este caso, que la denegatoria de un tribunal apelativo a expedir un recurso de *certiorari* no implica que el dictamen revisado esté libre de errores o que constituya una adjudicación en los méritos. *Cacho Pérez v. Hatton Gotay*, 195 DPR 1, 12

¹ A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberá ser elevados, o de alegatos más elaborados.
E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

(2016). Por esto, es obligatorio concluir que la denegatoria a expedir un recurso de *certiorari* tampoco constituye la ley del caso. *Íd.*

III. Aplicación del Derecho a los hechos

Luego de realizar el análisis bajo las Reglas 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, y 40 de nuestro Reglamento, *supra*, no apreciamos circunstancias que justifique nuestra intervención con la determinación interlocutoria recurrida.

Consideramos que no acontecen las circunstancias que permiten transgredir el principio de que es el tribunal de origen el llamado a manejar el caso ante su consideración, como tampoco vislumbramos elementos que nos impulsen a intervenir con el juicio desplegado hasta el momento con el manejo de los asuntos ante la consideración del TPI.

Al así obrar, asumimos las expresiones de nuestro más Alto Foro que advierte que una resolución denegatoria de *certiorari* no implica posición alguna del tribunal respecto a los méritos de la causa sobre la cual se trata el recurso; esto es, una resolución declarando no ha lugar un recurso de *certiorari* no resuelve implícitamente cuestión alguna contra el peticionario a los efectos de cosa juzgada. La resolución denegatoria simplemente es índice de la facultad discrecional de este Tribunal para negarse a revisar en determinado momento. *Sociedad Legal de Gananciales v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749 (1992).

Cónsono con lo afirmado en el párrafo anterior, finalizamos puntualizando que lo hasta aquí dicho no supone o significa que en modo alguno descartemos desde ahora un posible planteamiento sobre la falta de una parte indispensable. La lectura del dictamen recurrido nos mueve a interpretar que, del foro primario estimar en algún momento durante la vista pautada que, en efecto, se ha prescindido de una parte indispensable, así será declarado y tomará las medidas correspondientes. En este sentido, la vista pautada servirá para poner en

mejor posición al foro recurrido para sopesar tal reclamo proveniente del peticionario.

IV. Parte dispositiva

Por las razones expuestas, se *deniega* la expedición del auto de *certiorari* solicitado y, en correspondencia, se declara No Ha Lugar a la *Urgente Moción sobre Paralización de Vista sobre Aseguramiento de Sentencia Fechada para el 13 de julio de 2023*.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones